

## **ARTÍCULO 5**

### *“Totalización de los períodos*

*Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan”.*

### **GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA**

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Murcia

## RESUMEN

El presente trabajo se centrará en el análisis del artículo 5 del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social "Totalización de los períodos" y del art. 14 "Normas generales sobre totalización de períodos de seguro, de cotización o de empleo", del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social de 11 de septiembre de 2009. También, por su interés, se harán las oportunas observaciones en relación con el art. 6 y concordantes del Reglamento 883/2004, 29 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo dado que el Convenio Multilateral en su aplicación pudiera entrar en concurrencia con el mismo, puesto que dos de los estados miembros de dicho Convenio Multilateral (España y Portugal) son también Estados miembros de la Unión Europea. También hay que destacar la importante influencia que el Reglamento 883/2004 ha tenido sobre el Convenio con independencia de las importantes diferencias que entre uno y otro pudieran advertirse.

**PALABRAS CLAVE:** Totalización de períodos de seguro, de cotización, empleo o residencia, Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, Reglamento 883/2004.

## ABSTRACT

This paper will focus on the analysis of article 5 of the Multilateral Iberoamerican Agreement on Social Security "Aggregation of periods" and of article 14 "General rules on aggregation of periods of insurance, contribution or employment", of the Agreement on the Application of the Multilateral Agreement on Social Security of 11 September 2009. Also, for its importance, observations will be made with regard to article 6 and related provisions of Regulation 883/2004, 29 April, of the European Parliament and of the Council, as far as the Multilateral Agreement in its application could enter into concurrence with it, since two of the member States of that Multilateral Agreement (Spain and Portugal) are also Member States of the European Union. It should also be underlined the important influence that Regulation 883/2004 has had on the Multilateral Agreement regardless of the significant differences between both of them.

**KEYWORDS:** Aggregation of periods of insurance, employment, self-employment or residence, Implementing Agreement on the Multilateral Iberoamerican Agreement on Social Security, Regulation 883/2004.

## SUMARIO

### I. INTRODUCCIÓN

### II. LA TOTALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS

#### A. DE SU FINALIDAD

#### B. DE LO QUE SE ENTIENDE COMO PERÍODOS DE SEGURO, DE COTIZACIÓN, O EMPLEO

#### C. DEL ALCANCE DE LA TOTALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS

#### D. DE CUÁNDO Y CÓMO ACUDIR A LA TOTALIZACIÓN

#### E. DEL ÁMBITO TEMPORAL QUE COMPRENDE

## I. INTRODUCCIÓN

Uno de los pilares o principios fundamentales, sobre los que suele asentarse un convenio bilateral o multilateral en materia de Seguridad Social, suele ser el de conservación de los derechos adquiridos o de aquellos que se encuentren en vías de adquisición. El primero no significa otra cosa que el trabajador migrante se mantendrá en el disfrute de sus prestaciones con independencia de su nacionalidad y del lugar de su residencia, siempre que se resida en el territorio de los estados que hayan suscrito el convenio. A esto es lo que se le conoce como la posibilidad de exportar las prestaciones. El segundo, es otra cosa distinta y trata de dar respuesta a las dudas que pueden surgirle a los trabajadores migrantes, de si conservaran sus derechos expectantes cuando abandonen su país de origen y también la posibilidad de generar un derecho se verá truncada por el abandono del país donde venían trabajando<sup>1</sup>. Esto último será lo que aquí sea objeto de análisis.

La totalización en su vertiente conservación de los derechos en curso de adquisición se materializa por un lado en la **totalización** de los períodos de seguro realizados tanto en el país de otro estado parte del convenio, como los llevados a cabo en el país donde acaece el hecho causante origen de la prestación que se pueda demandar. Esta totalización afecta tanto a que con ello se pueda acceder a la prestación, como su toma en consideración para la determinación de la cuantía de la prestación. La segunda manifestación viene derivada de que su aceptación tiene consecuencias económicas tanto para el país que reconoce la prestación como para el que recibió cotizaciones pero no le corresponde reconocer, lo que se relativiza con la aplicación de la **prorrata** entre los estados para repartir las responsabilidades prestaciones. Y podría hablarse de un tercero, el de reglas de **anti cúmulo**, es decir, que la totalización no puede servir para disfrutar de varias prestaciones de la misma naturaleza relativas a un mismo período de tiempo.

Este principio de conservación de los derechos en vías de adquisición se encuentra recogido en el artículo 5 del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social de 10 de noviembre de 2007 (en lo sucesivo “Convenio”)<sup>2</sup>, en su expresión de la totalización de los períodos de seguro, cotización o de empleo<sup>3</sup> cumplidos en cualquiera de los estados que sean parte del convenio por aquel otro estado en el que se solicite la prestación (art. 5 del Convenio); y por otro, en la aplicación de la prorrata entre los estados para repartir las responsabilidades económicas (art. 13 del Convenio).

Aquí nos centraremos en el análisis de ese art. 5 “*Totalización de los períodos*” del Convenio y del art. 14 “*Normas generales sobre totalización de períodos de seguro, de cotización o de empleo*”, del Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social de 11 de septiembre de 2009 (en lo sucesivo el Acuerdo). Sin in perjuicio de la necesaria remisión a aquellos preceptos del Convenio o

---

<sup>1</sup>Ver AA.VV.: La Protección Social de los Trabajadores Extranjeros. Proyecto investigación expediente FIPROS-2006/94, investigador responsable Santiago González Ortega. MTAS, 2007; pp. 24-25.

<sup>2</sup>Un estudio general del Convenio puede verse en Vidal Amaral, A.F.; Bortagaray Flangini, A.A; y Burgeño Álvarez, M.I.: Estudio sobre el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social. OISS. Madrid. 2012.

<sup>3</sup>Los otros serían igualdad de trato, no acumulación de prestaciones, exportabilidad de las mismas y coordinación administrativa.

del Acuerdo que hagan referencia al mismo. También, por su interés, se harán las oportunas observaciones en relación con el art. 6 y concordantes del Reglamento 883/2004, 29 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> dado que el Convenio en su aplicación pudiera entrar en concurrencia con el mismo<sup>5</sup>, puesto que a dos de los estados miembros de dicho Convenio (España y Portugal) les resulta también de aplicación el Reglamento Comunitario y también por la importante influencia que el Reglamento ha tenido sobre el Convenio con independencia de las importantes diferencias que entre uno y otro pudieran advertirse<sup>6</sup>.

El art. 5 del Convenio dice así:

*Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.*

---

<sup>4</sup>Teniendo en cuenta también el Reglamento 987/2009, de 16 de septiembre, del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se adoptan las normas de aplicación de dicho Reglamento.

El art. 6 del Reglamento 883/2004, 29 de abril, dice así:

*“Artículo 6. Totalización de los períodos*

*Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la institución competente de un Estado miembro cuya legislación subordine:*

*la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, la admisión a una legislación,*

*o*

*el acceso o la exención del seguro obligatorio, voluntario o facultativo continuado, al requisito de haber cubierto períodos de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia, tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia cubiertos bajo la legislación de cualquier otro Estado miembro, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha institución aplica.”*

<sup>5</sup>Sobre la influencia y posible concurrencia del Reglamento 883/2004 con el Convenio Multilateral y Reglamento véase Sánchez-Rodas Navarro, C.: “Aproximación a la Coordinación de Regímenes de Seguridad Social en el Reglamento 883/2004 y en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”. E-Revista Internacional de la Protección Social Vol.1, nº1/2016, pp. 9 y 10.

También puede verse, OISS: El Reglamento 883/04 y el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social.

Encuentros en el Camino. Se puede consultar en:

[www.oiss.org/IMG/pdf/oiss\\_junio\\_zufiaur\\_docx\\_hot\\_24\\_junio\\_ULTIMA-2.pd](http://www.oiss.org/IMG/pdf/oiss_junio_zufiaur_docx_hot_24_junio_ULTIMA-2.pd).

<sup>6</sup>Sánchez-Rodas Navarro, C.: Op. cit., pp. 7 y ss., nos señala algunas de ellas: la ausencia de una asociación política de estados que no se da en el ámbito iberoamericano, el distinto ámbito territorial, el carácter de tratado internacional del Convenio Multilateral frente a una norma de derecho derivado como es el Reglamento Comunitario y la existencia en el ámbito europeo de un tribunal supranacional (TJUE) cuyos fallos deben de ser acatados por los estados, algo que no ocurre en el ámbito del Convenio Multilateral que serán los tribunales de los estados los únicos competentes para su aplicación.

## II. LA TOTALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS

### A. DE SU FINALIDAD

En general, cuando se habla de este principio, se viene denominándolo con una fórmula más simple o reducida la de totalización de los períodos de cotización, que aunque no es lo mismo –más adelante se volverá sobre ello- si nos da una idea de que es lo que se pretende o cual es la finalidad de dicha totalización. Se busca con la misma impedir la pérdida del derecho a prestaciones de una persona o de sus causahabientes, que han estado sujetos a la legislación de distintos estados parte del convenio. En definitiva de reconocerles el derecho a que se tenga en cuenta los períodos de cotización llevados a cabo en tales estados para configurar su derecho a las prestaciones<sup>7</sup>.

### B. DE LO QUE SE ENTIENDE COMO PERÍODOS DE SEGURO, DE COTIZACIÓN, O EMPLEO

El art. 1.1 letra 1) del Convenio que se ocupa de las “Definiciones” dice que el significado de períodos de seguro, de cotización, o empleo es:

*“Todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como los períodos asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación”.*

En definitiva pocas pistas nos da a la hora de conocer que debemos de entender por ello.

En realidad esto era esperable, ya que no debe olvidarse que el Convenio no tiene un propósito de armonización de normas. Si no que se parte de que cada Estado debe de aplicar su propia legislación en la materia. Será en definitiva cada Estado el que determine que debe entender por período de seguro, de cotización o empleo y por tanto cotizado. Eso podría llevar a pensar en posibles conflictos entre los estados a la hora de tener que asumir por cotizado lo que en el estado en que se solicita la prestación no se considera como tal. Pero en la práctica todo queda relativizado –a lo mejor no en toda su dimensión- a la hora de determinar la prestación y que parte asumirá cada estado implicado.

Podría también plantearse el alcance de las expresiones períodos de seguro, de cotización y empleo ya que si mirásemos que piensa de ello, el sistema de seguridad social española, se llegaría fácilmente a entender que son cosas distintas. En España no se utiliza la expresión período de seguro como tal. Guardaría cierto parecido con la expresión genérica de sujeto incluido en la Seguridad Social, pero tampoco eso significa que haya cotización de por medio. Se puede estar asegurado/protegido/-incluido en el sistema sin mediar cotización (por ejemplo un desempleado que no percibe prestaciones económicas). Tampoco se utiliza la expresión período de empleo, al menos como similar período cotizado, pues no sería exacto, puede una persona estar empleado en el sentido de tener una relación laboral latente, pero no implica necesariamente que se esté cotizando. En cuanto a los períodos asimilados a cotizados es un tema muy variopinto, sirva de ejemplo que en España que se tienen por asimilados períodos tales como: los

---

<sup>7</sup>Supongamos que un trabajador ha cotizado 10 años y 12 años en los estados A) y B) respectivamente y el período mínimo exigible para acceder a la pensión X en ambos sea de 15 años. En esta situación en ninguno de ellos podría acceder a la pensión X, con la totalización tendría derecho a la pensión en ambos estados (prorrataada).

días asimilados por parto o los períodos de excedencia por cuidado de hijo o familiar, etc.

Habría que estar al sistema de seguridad social de cada país que determinará que se entiende como cotizado o asimilado y por tanto computable a efectos prestacionales.

Si acudimos a la normativa comunitaria, podemos encontrar más pistas, así el art. 1 “Definiciones” del Reglamento 883/2004, 29 de abril, letras t), u), v) dice así:

t) «*períodos de seguro*»: los períodos de cotización, o de actividad por cuenta ajena o propia, tal como se definen o admiten como períodos de seguro por la legislación bajo la cual han sido cubiertos o se consideran cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los períodos de seguro;

u) «*períodos de empleo*» o «*períodos de actividad por cuenta propia*»: los períodos definidos o admitidos como tales por la legislación bajo la cual hayan sido cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los períodos de empleo o a los períodos de actividad por cuenta propia;

v) «*períodos de residencia*»: los períodos definidos o admitidos como tales por la legislación bajo la cual hayan sido cubiertos o sean considerados como cubiertos;

### C. DEL ALCANCE DE LA TOTALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS

a) Tiene un sentido amplio, pues comprende:

1) La totalización de los períodos de cotización para la adquisición de una prestación.

Es el supuesto más común y vendrá a consistir acudir a la totalización cuando la legislación de un estado fije un período mínimo de cotización necesario para acceder a una prestación.

2) Totalización para la conservación.

Se trata de un supuesto que para el sistema español de Seguridad Social puede resultar extraño. No parece que esta figura sea trasladable al mismo ya que una vez que se causa una prestación esta se mantiene mientras no se extinga y la cotización pasada nada le afecta. A no ser que se esté pensando en aquellas prestaciones en que las cotizaciones tomadas en cuenta para el acceso a una prestación, una vez utilizadas se “agotan” o “consumen” y no sirven para generar una nueva prestación similar a la agotada (es el caso de nuestras prestaciones por desempleo o un supuesto particular de la prestación de incapacidad temporal), pero ya no hablaríamos de conservación de la prestación. Podría considerarse que no se está refiriendo a la totalización de cotizaciones, sino de períodos de alta en un sistema o de residencia en uno de los estados parte para poder mantener una prestación, algo así como en tiempos pasados se establecía en España para conservar el derecho a la asistencia sanitaria durante un determinado período de tiempo<sup>8</sup>.

3) Totalización para el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario.

<sup>8</sup> D. 2766/1967, de 16 de noviembre.

Aquí parece que podríamos estar, en el caso del sistema español de Seguridad Social, a los requisitos de cotización mínima previa para mantener la cobertura del sistema de forma voluntaria vía Convenio Especial<sup>9</sup>.

La finalidad que se adivina de la redacción de este precepto es abarcar o comprender cualquier caso que la legislación de un estado establezca en orden a la exigencia de la cobertura de un período de cotización, bien en el acceso, en su conservación o en su recuperación y que los mismos se hubieran cumplidos en otro estado, pese a la compleja redacción del precepto.

El principio se manifiesta en definitiva en totalizar las cotizaciones, contar con ellas para la determinación de la base reguladora y para determinar su importe.

b) Una excepción obvia. La superposición de períodos

Que las cotizaciones, empleos o períodos de aseguramiento a tomar en consideración no se superpongan. En el sistema de Seguridad Social española, es regla común para cualquier prestación, son computables todas las cotizaciones que se hayan realizado salvo que las mismas se lleguen a superponer. La situación es difícil pero no imposible (podría darse el caso de que se mantenga la carrera de seguro viva en un país sin actividad laboral o profesional y además se trabaje o desarrolle una actividad profesional en otro distinto)<sup>10</sup>.

Como quiera que ello puede llegar a ser complejo e imposible determinar si hay o no superposición, ante la duda se presumirá que dichos períodos no se superponen entre sí con los cumplidos en otros Estados parte (art. 15.4 del Convenio).

c) Unas situaciones especiales:

*En caso de períodos cortos de aseguramiento.*

El art. 14 del Convenio establece las siguientes previsiones respecto de dichos períodos:

1.º) Si la duración de los períodos de seguro, cotización o empleo no alcanza un año y con arreglo a la legislación de un Estado no se alcanza derecho a la prestación económica pretendida, dicho Estado no tendrá que reconocer prestación alguna por dicho período.

2.º) Tales períodos se tendrán en cuenta –se supone que se refiere a los de duración inferior a un año–, por los otros estados parte para reconocer el derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación. Adviértase que se refiere a pensiones y no a prestaciones en general. A tenor del art. 1.1 k) y art. 3.1 parece que se refiere a las prestaciones económicas de larga duración. Quedarían en consecuencia excluidos los subsidios.

3.º) Pese a lo dicho anteriormente, cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estados parte sean inferiores a un año, pero totalizándolos los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estado parte,

<sup>9</sup> Véase en el caso de España el art. 3 de la Orden TAS/2856/2003, de 13 de octubre.

<sup>10</sup>El art. 6 del Reglamento 883/2004 y el art. 12 Reglamento 987/2009, fijan como criterio en caso de superposición de períodos que prevalecen los obligatorios sobre los voluntarios y los voluntarios sobre los asimilados.



procederá entonces la totalización, de acuerdo con lo normado en el art. 13.1 b) del Convenio.

Se trata de una cláusula común en los convenios internacionales cuyo fin parece que es evitar la búsqueda especulativa o fraudulenta del foro que más pueda interesar al trabajador (apartado 1º). Ahora bien eso no impide que otros Estados parte puedan considerar esos períodos como computables y por tanto totalizarlos (apartado 2º). Sin embargo ese impedimento (el previsto en el apartado 1º) se entiende salvado si el trabajador acreditase también períodos inferiores de seguro a un año en otro Estado. En tal caso los estados implicados procederán a su totalización (apartado 3º).

Parece que en definitiva nos está diciendo que cuando estemos ante el supuesto previsto en el apartado 1º antes reseñado, procede automáticamente la totalización y el consiguiente –caso de que se reúnan los requisitos- a la prorrata entre Estados.

#### *Para incorporarse a un seguro voluntario*

El art. 12 del Convenio señala que procede la totalización de los períodos de seguro, cotización o empleo en otro Estado parte del convenio cuando sean requeridos períodos de seguro para ello, siempre que estos sean anteriores al voluntario ahora a suscribir.

### D. DE CUÁNDO Y CÓMO ACUDIR A LA TOTALIZACIÓN

#### *Una regla general*

A la totalización se puede acudir cuando ello sea necesario<sup>11</sup>. Es decir, si se reúnen las condiciones para obtener una prestación aplicando únicamente la legislación propia, no hay necesidad de ello, aunque pudieran totalizarse. O también, cuando aún no siendo necesaria, lo solicite el propio beneficiario porque le pueda resultar más favorable<sup>12</sup>.

El problema surge cuando hay dudas acerca de cuál sea el camino a seguir más conveniente para el beneficiario. Es decir, si le interesa o no recibir una pensión aplicando la totalización y el consiguiente prorrateo en su liquidación; o le es más interesante recibirla aplicando la legislación de un estado sin totalización.

---

<sup>11</sup>Este aspecto que no parece que debería dar lugar a controversias sin embargo en la práctica es objeto de debate, véase en este sentido la postura de Chile sobre el particular recogida en el Acta de la III Reunión de la Comisión Jurídica del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile el día 8 de julio de 2015. Por parte de España “*se entiende que la totalización puede ser realizada aunque la persona reúna tiempo de seguro, cotización o empleo suficiente para tener derecho a la prestación sin que sea necesario recurrir a la totalización de los períodos, posición igualmente compartida por Uruguay, Portugal y Brasil*”. La postura de la delegación chilena es que “*que el mecanismo de la totalización de los períodos de seguro se aplica exclusivamente en el evento que el trabajador no reúna el tiempo mínimo exigido por la legislación interna para acceder a la pensión*”. Al existir divergencia de criterios entre los miembros de la Comisión, ésta resolvió otorgar un plazo de tres meses para recibir propuestas y ejemplos de acuerdo al alcance de la interpretación del art. 13.1 del Convenio y discutir este tema en la próxima reunión de la Comisión Jurídica.

<sup>12</sup>Es decir supongamos que un trabajador ha cotizado 10 años en el estado A) y 16 en el estado B. Ambos estados exigen para lucrar pensión 15 años cotizados. El estado A) en el que se interesa la prestación está obligado a totalizar los períodos de seguro y así se podrá causar la pensión. Si bien el trabajador puede solicitar del estado B la pensión también mediante la totalización de lo cotizado en ambos estados.

Una vez que se aplique la totalización habrá que acudir a la prorrata de la prestación ya que cada estado asumirá proporcionalmente la parte de la pensión en función de las cotizaciones acreditadas en el mismo<sup>13</sup>.

#### *Unas reglas o criterios a la hora de la totalización*

Una vez que se considere procedente la totalización, las condiciones en que se lleve a cabo, cuando se trate de acceder a prestaciones de invalidez, vejez o supervivencia, se hará conforme a lo normado en el art. 13 del Convenio y en el art. 14 del Acuerdo para su aplicación. Estas reglas se completan con las previsiones acerca de la totalización conjunta de períodos de seguro voluntario, con el obligatorio recogidas en el art. 15 del Convenio.

Con carácter general las reglas de cómputo son las siguientes:

-Se suman todos los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en cada Estado parte, para adquirir, conservar o recuperar el derecho a las prestaciones. Una excepción que no se superpongan.

-Si coinciden períodos de seguro, cotización o empleo de un seguro obligatorio con otro voluntario, se computa solamente el del seguro obligatorio. Con independencia de que luego a la hora de calcular la cuantía de la prestación teórica sea tomada en consideración por la estado parte en que se hayan cumplido, conforme a su legislación interna.

-Cómputo de períodos asimilados:

-En general una vez que uno de los estados parte comunique tales períodos el otro estado debe aceptarlos sin cuestionar su valor. Obviamente sin perjuicio de que el estado receptor sea el competente para determinar si se cumplen o no el resto de requisitos para acceder a la prestación demandada<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup>Supongamos que el trabajador acredita cotizados 5 años en el estado A y 15 en el estado B. Tanto en el estado A) como en el B) se exigen 15 años cotizados para acceder a la pensión X. Para poder acceder a la pensión en el estado A) habrá que acudir a la totalización de los períodos cotizados en ambos estados (5+15) y se le calculará la pensión como si hubiere cotizado 20 años. Prorrataada la pensión el estado A se hará cargo de ¼ y el resto el estado B).

<sup>14</sup>En este sentido puede verse la Decisión N.º H6 de 16 de diciembre de 2010, de la Comisión de Coordinación de los sistemas de Seguridad Social, relativa a la aplicación de determinados principios relacionados con la totalización de los períodos en virtud del artículo 6 del Reglamento 883/2004, sobre coordinación de los sistemas de Seguridad Social, que señala:

*“1. Todos los períodos de seguro, ya se trate de períodos de cotización o de períodos asimilados como equivalentes a períodos de seguro con arreglo a la legislación nacional, entran dentro del concepto de «períodos de seguro» a efectos de la aplicación de los Reglamentos 883/2004 y 987/2009.*

*2. Todos los períodos para la contingencia relevante cumplidos bajo la legislación de otro Estado miembro se tendrán en cuenta únicamente mediante la aplicación del principio de totalización de los períodos establecido en el artículo 6 del Reglamento 883/2004 y en el artículo 12 del Reglamento 987/2009. El principio de totalización exige que se tengan en cuenta los períodos comunicados por otros Estados miembros, sin cuestionar su valor.*

*3. Los Estados miembros mantienen, no obstante, una vez aplicado el principio de totalización mencionado en el punto 2, la competencia para determinar sus otras condiciones para la concesión de prestaciones de la seguridad social teniendo en cuenta el artículo 5 del Reglamento 883/2004, siempre y cuando dichas condiciones se apliquen de manera no discriminatoria; este principio no se verá afectado por el artículo 6 del Reglamento 883/2004”.*

-En caso de que haya coincidencia entre períodos de seguro, de cotización o de empleo real con otro asimilado, solo se tendrá en cuenta el primero.

-Los períodos asimilados a períodos de seguro<sup>15</sup>, cotización o empleo cumplidos simultáneamente, en virtud de las legislaciones de dos o más estados parte, se tendrán en cuenta por la institución de estado parte a cuya legislación haya estado sometido obligatoriamente en último lugar. Si no fuere así (que con carácter inmediatamente anterior no hubiere estado obligatoriamente sujeto a la legislación de un estado parte), será tomado en consideración por aquel estado a que haya estado sujeto obligatoriamente por primera vez después de dicho período.

-Una presunción. Si no cabe determinar de modo preciso en qué época hayan sido cubiertos determinados períodos de seguro, cotización o empleo, bajo la legislación de un estado parte, se consideraran que esos períodos no se superponen a los períodos de seguro, cotización o empleo cubiertos bajo la legislación de otro estado parte.

-Computo de períodos de cotización específicos.

En este caso en que se exija que determinados períodos de tiempo se cumplan en un plazo determinado, la institución que los aplique lo tendrá en cuenta y sólo computará aquellos que hayan sido cumplidos en el plazo específico.

---

<sup>15</sup>Aunque la previsión sea clara, en el ámbito de los “antiguos” Reglamentos Comunitarios (Reglamento 1408/71), la interpretación a veces es controvertida, es el caso, por ejemplo de la procedencia o no de tomar en consideración como tales los períodos de servicio militar prestados en un estado miembro y que se pretenden hacer valer en otro distintos. En este sentido véase la STJCE de 11 noviembre de 2004 (TJCE 2004/328), caso Roberto Adanez-Vega contra Bundesanstalt für Arbeit, el TJCE señaló, declaración 2ª que:

2º) “Un período de servicio militar obligatorio en otro Estado miembro constituye un «[período de empleo cubierto] como [trabajador] por cuenta ajena bajo la legislación de [ese] otro Estado miembro» en el sentido del artículo 67, apartado 1, del Reglamento núm. 1408/71, actualizado mediante el Reglamento núm. 2001/83, en su versión modificada por el Reglamento núm. 2195/91, cuando, por un lado, está definido o admitido como tal por la legislación de ese otro Estado miembro o está asimilado y reconocido por dicha legislación como equivalente a un período de empleo y, por otro lado, el interesado estuvo asegurado en el sentido del artículo 1, letra a), del mismo Reglamento durante su servicio militar.

El requisito de que «el interesado haya cubierto en último lugar [...] períodos de seguro [...] con arreglo a lo dispuesto en la legislación a cuyo amparo sean solicitadas las prestaciones» en el sentido del artículo 67, apartado 3, del Reglamento núm. 1408/71, en su versión modificada, sólo se opone a la obligación de totalizar los períodos de empleo en el caso en que se haya cubierto un período de seguro en otro Estado miembro después del último período de seguro cubierto bajo la legislación a cuyo amparo sean solicitadas las prestaciones.

3º) En circunstancias como las del asunto principal, el artículo 3 del Reglamento núm. 1408/71, actualizado mediante el Reglamento núm. 2001/83, en su versión modificada por el Reglamento núm. 2195/91, no se opone a que una institución competente, a efectos del examen del derecho a las prestaciones por desempleo, no compute, en el cálculo de los períodos de seguro cubiertos, un período de servicio militar obligatorio realizado en otro Estado miembro.”

O también en el caso de España cuando estamos ante las denominadas cotizaciones ficticias y bonificaciones de edad, en este sentido y sobre hasta donde alcanza la obligatoriedad en su cómputo, puede verse la STS. de 17 de julio de 2007 (RJ 2007/8302) y 12 de marzo de 2007 (RJ 2007/1902).

### *La imprescindible colaboración administrativa*

Un convenio o acuerdo internacional en materia de seguridad social requiere para su operatividad y eficacia que se adopten medios o mecanismos de cooperación y colaboración entre los estados parte. La colaboración tiene como objetivo el cumplimiento de las obligaciones del propio convenio y por consiguiente que el acceso a las prestaciones no se convierta en una carrera de obstáculos para el trabajador<sup>16</sup>. Es decir, que entre los estado haya información mutua, coordinación y colaboración. En la práctica ello se plasma -entre otras previsiones- en<sup>17</sup>: la utilización del idioma de cada estado miembro (en nuestro caso sería el español y el portugués); la posibilidad de poder presentar la documentación en uno u otro Estado parte del convenio; el intercambio de información y comunicación; la no necesidad de autenticar los documentos con posterioridad en el estado donde se pretendan hacer valer; evitar la aplicación de tasas y exacciones parafiscales por la presentación de documentos, etc.; el establecimiento de unos medios de solución de controversias cuando existan discrepancias en la aplicación del convenio o del acuerdo.

El Convenio norma los mecanismos de cooperación administrativa en su Título III (arts. 19 a 22) y el Acuerdo para su aplicación en el Título III (arts. 24 a 29). Estos mecanismos de cooperación se concretan en:

-Exámenes médicos-periciales. Que básicamente supone la posibilidad de que los reconocimientos médicos necesarios sean llevados a cabo por cualquier estado parte con independencia de cuál sea la institución competente, sin perjuicio de que se reembolsen por aquél que sea el obligado a financiarlo<sup>18</sup>.

-Intercambio de información. Se establece una previsión relativa a la obligación de información sobre las medidas que adopten para la aplicación de convenio y de las modificaciones legislativas que adopten y puedan afectar al convenio. La previsión de que las peticiones que se formulan sean respondidas en un plazo razonable y la obligación de las personas interesadas de comunicar cualquier cambio en su situación personal o familiar con incidencia en las prestaciones<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup>Ver AA.VV.: “La Protección Social de los Trabajadores Extranjeros”. Op. cit; pp. 26 y 27.

<sup>17</sup>Véanse, por ejemplo, los títulos IV y V del Reglamento 883/2004. El capítulo IV regula la Comisión Administrativa y el Comité Consultivo de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social. Por su parte el Capítulo V contiene disposiciones relativas a cooperación, protección de datos personales, tratamiento de la información, financiación de acciones tendentes a mejorar la información y los intercambios de la misma, exenciones de tasas y otras exacciones, presentación de peticiones, declaraciones, recursos, reconocimientos médicos, recaudación y devolución de prestaciones, etc. También debe tenerse en cuenta el art. 8 sobre previsión de acuerdos entre dos o más estados para la aplicación de los convenios a los que se refiere el Reglamento 987/2009, como por ejemplo el art. 8. Ap. 2 del Reglamento 883/2004; el art. 9 sobre la posibilidad de suscribir entre los estados de otros procedimientos distintos a los previsto en el Reglamento para su aplicación y del art. 11 sobre acuerdos a tomar en casos de discrepancia entre los estados sobre la residencia de una persona. entre otros del Reglamento 987/2009.

En este punto puede verse también la Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, Decisión n.º H6, de 16 de diciembre de 2010, relativa a la aplicación de determinados principios relacionados con la totalización de los períodos en virtud del artículo 6 del Reglamento 883/2004 (Diario Oficial de la Unión Europea de 12.2.2011, C45/5 a 7).

<sup>18</sup>Art. 19.1 del Convenio y arts. 25 y 26 del Acuerdo.

<sup>19</sup>Art. 20 del Convenio y arts. 24, 27 y 29 del Acuerdo.

-La previsión de que los documentos que se requieran no precisaran traducción oficial, visado o legalización, siempre que en su tramitación haya intervenido una autoridad, institución u organismo de enlace. Los idiomas a utilizar podrán ser el español o el portugués. Y la presentación de documentos o solicitudes presentadas en cualquiera de los estados parte en que el interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo o tenga su residencia tendrán validez en el estado competente<sup>20</sup>.

-Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y otros derechos establecidas por un estado parte para expedir lo documentos exigidos por su legislación se extiende a documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro estado parte<sup>21</sup>.

Por otro lado el capítulo IV del Convenio (arts. 23 y 24) y el capítulo III (arts. 30 y 31) del Acuerdo, norman la composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo y las funciones a desarrollar por el mismo.

#### E) DEL ÁMBITO TEMPORAL QUE COMPRENDE

El Convenio no establece expresamente límites temporales a la totalización, luego debe entenderse que todo el período de seguro, cotización o empleo que sea acreditado bajo la legislación de cualquier estado parte se toma en consideración para la determinación de los derechos recogidos en el, sin limitación temporal a períodos acreditados también antes de la aplicación del convenio. Si no se entendiese así haría inaplicable el mismo.

---

<sup>20</sup>Art. 21 del Convenio.

<sup>21</sup>Art. 22 del Convenio.